REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 114 De Lunes, 18 De Diciembre De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130068500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dina Luz Correa Barrera	Municipio De San Jose De Ure.	15/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por El Tribunal
23001333300220150011600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Neider Jose Argel Ortiz Y Otros	Camu Del Municipio De San Pelayo	15/12/2017	Auto Decide - Auto Decide Correr Traslado De Las Pruebas Documentales Aportadas
23001333300220150047500	Ejecutivo	Ivon Rodrguez Avila	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	15/12/2017	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220160014600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Calixta Maria Martinez Fernandez	Departamento De Cordoba	15/12/2017	Auto Decide - Auto Decide Expedir Copias Autenticas De La Sentencia

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

15c437e7-8a58-45ab-9326-6cf430253250

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 114 De Lunes, 18 De Diciembre De 2017

FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160038700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dinora Arteaga Pico	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/12/2017	Auto Ordena - Auto Corre Traslado De Alegatos
23001333300220160040300	Incidente Desacato	Nancy Cardenas De Muñoz	Salud Vida Eps Secretaria De Salud	15/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Orenado Por La Corte Constitucional.
23001333300220160040400	Tutela	Carlos Alfonso Serpa Salazar	Uariv	15/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte Constitucional
23001333300220160041000	Tutela		Caja De Compensacion Familiar De Cordoba - Comfacor, Secretaria De Salud Departamental De Cordoba	15/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordena Por La Corte Constitucional.

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

15c437e7-8a58-45ab-9326-6cf430253250

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 114 De Lunes, 18 De Diciembre De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160049100	Tutela	Silvio Tulio Perez Jimenez Y Otros	Direccion De Impuesto Nacionales Dian	15/12/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Lo Ordenado Por La Corte.
23001333300220170022800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guadalupe Montiel Estrada	Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170022900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Alicia Martinez Ricardo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170023000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlenys Viloria Diaz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

15c437e7-8a58-45ab-9326-6cf430253250

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 114 De Lunes, 18 De Diciembre De 2017

FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170027100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Iris Del Socorro Regino	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170027200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sonia Margoth Reyes De Villalba	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170028000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Elena Gomez Vargas	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220170030400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leonila De La Concepcion Seña Pacheco	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170046600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lidis Jimenez Olivero	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

15c437e7-8a58-45ab-9326-6cf430253250

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 114 De Lunes, 18 De Diciembre De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170051000	Nulidad	Municipio De Cienaga De Oro	Lasenia Isabel Padilla Guzman	15/12/2017	Auto Decreta - Remite Por Competencia Al Juzgado Tercero Advo
23001333300220170051600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eminith Geliz Castro	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220170052700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Susana Llanos Romero	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170052800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa De Jesus Verona Contreras	Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220170053100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eneida Del Socorro Galindo Oliveros	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

15c437e7-8a58-45ab-9326-6cf430253250

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 114 De Lunes, 18 De Diciembre De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170053900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Danit Cristina Gonzalez Cardenas	Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220170054500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Agripina Ediltrudis Montiel Hernandez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170055500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leida Margoth Arrieta Alvarado	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion
23001333300220170055600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leinet Del Carmen Araujo Ordoñez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/12/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

15c437e7-8a58-45ab-9326-6cf430253250

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00527. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00527
Demandante: Susana Llanos Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Susana Llanos Romero solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Susana Llanos Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Susana Llanos Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00545. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de *Nulidad* y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00545
Demandante: Agripina Ediltrudis Montiel Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Agripina Ediltrudis Montiel Hernández solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Agripina Ediltrudis Montiel Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Agripina Ediltrudis Montiel Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00280. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, se consignaron los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00280
Demandante: Luz Elena Gómez Vargas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias*

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o

con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la señora Luz Elena Gómez Vargas, solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar Comunitario ubicado en el Municipio de Montería; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto), quien es competente para ello, conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00528. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00528
Demandante: Rosa de Jesús Verona Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Rosa de Jesús Verona Contreras solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Rosa de Jesús Verona Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Rosa de Jesús Verona Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00539. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00539
Demandante: Danit Cristina González Cadena
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Danit Cristina González Cadena solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Danit Cristina González Cadena, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Danit Cristina González Cadena, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00531. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00531
Demandante: Eneida del Socorro Galindo Oliveros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Eneida del Socorro Galindo Oliveros solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Eneida del Socorro Galindo Oliveros, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Eneida del Socorro Galindo Oliveros, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00556. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00556
Demandante: Leinet del Carmen Araujo Ordóñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Leinet del Carmen Araujo Ordóñez solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Leinet del Carmen Araujo Ordóñez, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Leinet del Carmen Araujo Ordóñez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00555. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00555
Demandante: Leida Margoth Arrieta Alvarado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Leida Margoth Arrieta Alvarado solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Leida Margoth Arrieta Alvarado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Leida Margoth Arrieta Alvarado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00516. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00516
Demandante: Eminith del Carmen Geliz Castro
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Eminith del Carmen Geliz Castro solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Eminith del Carmen Geliz Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Eminith del Carmen Geliz Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00466. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00466
Demandante: Lidis Margoth Jiménez Olivero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Lidis Margoth Jiménez Olivero solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconocerá personería a los Doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera

Campo identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Señora Lidis Margoth Jiménez Olivero, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Señora Lidis Margoth Jiménez Olivero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00230. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00230
Demandante: Marleny Viloria Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Marleny Viloria Díaz solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Sahagún; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto), quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00229. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00229
Demandante: Carmen Alicia Martínez Ricardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Carmen Alicia Martínez Ricardo solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Sahagún; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto), quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00271. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00271
Demandante: Iris del Socorro Regino
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Iris del Socorro Regino solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Sahagún; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto), quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00228. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00228
Demandante: Guadalupe del Socorro Montiel Estrada
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Guadalupe del Socorro Montiel Estrada solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Sahagún; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto), quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23.001.33.33.002.2017.00272. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00272
Demandante: Sonia Margoth Reyes de Villalba
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el Nº 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82…*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
*4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Sonia Margoth Reyes de Villalba solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Sahagún; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto), quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00304. Montería, 15 de diciembre de 2017. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00304
Demandante: Leonila de la Concepción Seña Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

> *"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> > *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10.La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Leonila de la Concepción Seña Pacheco solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Sahagún; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto), quien es competente para ello conforme al Artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún que conocen procesos laborales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 18 de Diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00510. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda fue remitida erradamente a este Juzgado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SIMPLE NULIDAD
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00510
Demandante: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
Demandado: LASTENIA ISABEL PADILLA GUZMAN

Mediante remisión de la Oficina Judicial, fue recibido en este Juzgado el proceso de la referencia. No obstante, al observar la providencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el expediente se remitió fue al Juzgado Tercero Administrativo de Montería, por ser este el competente para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

REMITASE el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, por ser el competente para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre 18 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00387 Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído de 12 de octubre de 2017. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00387
Demandante: Dinora Arteaga Pico
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00116. Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Juez, informando que las pruebas documentales requeridas a la Inspección Central del Municipio de San Pelayo en la audiencia de pruebas celebrada el día dos (02) de marzo de 2017, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00116
Demandante: Neider José Argel y otros
Demandado: Municipio de San Pelayo

Visto el informe secretarial que antecede se,

D I S P O N E:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Inspección Central del Municipio de San Pelayo, y que obran a folios 107 a 109 del expediente, cuya aportación fue decretada en la audiencia de pruebas celebrada el día dos (02) de marzo del año 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] [2], córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00146. Montería, viernes quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora Juez informando que a folio 94 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00146
Demandante: Calixta María Martínez Fernández
Demandado: Departamento de Córdoba

1°. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 07 de diciembre del año en curso, solicita copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y de la respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00410
Accionante: Lubis Cespedes Hernandez
Demandado: Comfacor EPS – Secretaria de salud departamental.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 7 de Septiembre de 2016, el Juzgado decidió conceder la protección a la vida en condiciones dignas, a la salud, niñez y a la seguridad social del menor Cristian Manuel Quevedo Cespedes.

Mediante sentencia del 7 de Octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cordoba decidió confirmar la sentencia la sentencia preferida por el juzgado segundo administrativo oral de circuito Judicial de Monteria.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de Febrero de 2017, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez(e)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00491
Accionante: Silvio Tulio Pérez Jiménez.
Demandado: DIAN.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 10 de Octubre de 2016, el Juzgado decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Mediante sentencia del 17 de Noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cordoba decidió confirmar la sentencia la sentencia preferida por el juzgado segundo administrativo oral de circuito Judicial de Monteria.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 27 de Abril de 2017, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00403
Accionante: Nancy Cárdenas De Muñoz
Demandado: Unidad administrativa integral para la reparación de las víctimas del conflicto armado- UARIV.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 5 de Septiembre de 2016, el Juzgado decidió tutelar los derechos a la vida en condiciones dignas, y a la seguridad social de la señora Katrina Margot Muñoz Cárdenas.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de Febrero de 2017, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, viernes quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00404
Accionante: Carlos Cerpa Herrera
Demandado: Unidad administrativa integral para la reparación de las víctimas del conflicto armado- UARIV.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 5 de Septiembre de 2016, el Juzgado decidió conceder la tutela promovida por el señor Carlos Cerpa Herrera.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de Febrero de 2017, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, viernes quinces (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2013- 00685**
DEMANDANTE	**Dina Luz Guerra y otros**
DEMANDADO	**Municipio San José de Uré**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia celebrada al interior de la audiencia inicial del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se declaró probada la excepción de caducidad referenciada en el pórtico de ésta decisión.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), revocar el auto del veintiocho (28) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Monteria.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 18 de diciembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42

La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON